

2. Cogolludo, a Guadalajara, excepto el Municipio de Arrovo de las Fraguas, que quedará incorporado al partido judicial de Sigüenza y adscrito al Juzgado Comarcal de Atienza.

3. Sarria, a Lugo.

Segundo.—La clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero de la presente Orden implicará la amortización provisional de las plazas que se indican en los Cuerpos que a continuación se expresan:

Tres de Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Tres de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Jueces.

Tres de Médicos Forenses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.

ORIOI.

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se acuerda la segregación de los Juzgados de Paz de Pozo-Lorente y Villavalliente (Albacete)*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la segregación de los Juzgados de Paz de Pozo-Lorente y Villavalliente, de la comarca de Casas Ibáñez, y su segregación a la del Juzgado Municipal número 2 de Albacete.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la segregación de los Juzgados de Paz de Pozo-Lorente y Villavalliente, de la comarca de Casas Ibáñez, y la agregación a la del Juzgado Municipal número 2 de Albacete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Juan Benavente Pérez, en representación de doña María Louise Labiste y otra, contra calificación del Registrador Mercantil de Almería*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Juan Benavente Pérez, en representación de doña María Louise Labiste, también conocida por Dominique Aubriel y don Antonio Fernández Vicente, como accionistas de la entidad mercantil «Amigos de Carboneras, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir una certificación de un acta de Junta general extraordinaria de la referida Sociedad;

Resultando que por un número de accionistas poseedores de cuatrocientas veinte acciones, de las mil que tiene la Sociedad «Amigos de Carboneras, S. A.», domiciliada en la indicada villa de Carboneras, se solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Vera la convocatoria de Junta general extraordinaria de dicha Sociedad, conforme al siguiente orden del día: «A) Renovación del Consejo de Administración de modo total en cuanto legalmente sea posible, y B) Constatación del estado real económico de la Sociedad y nuevas directrices en cuanto a la administración y gestión de la Sociedad concerniente, así como revisión de los poderes o atribuciones concedidos al Administrador en sus casos»; que el Juzgado por resolución de 13 de agosto de 1969 tuvo por solicitada la convocatoria de la junta general extraordinaria aludida, señalando para que tuviera lugar el día 11 de septiembre de 1969, a las once horas, en primera convocatoria, y en segunda, a la misma hora del día siguiente, 12, para el caso de no existir quórum bastante en la primera, y designando para presidirla al Letrado don Antonio Jurado Jiménez; que a las doce treinta del día 12 de septiembre de 1969 se celebró en los locales del Juzgado de Paz de Carboneras la referida Junta general; y que dicha Junta general, con asistencia de cuatro socios poseedores de seiscientas setenta acciones de mil pesetas, siendo mil el total de ellas y un millón de pesetas el capital social, acordó, respecto al punto A) del orden del día, nombrar Consejeros a los siguientes señores: Don Alfred Ange Auguste Tomatis (como Presidente), don Antonio Fernández Vicente (como Secretario), don Pedro Martínez Guijarro, don Edgar Pillet y don Marcel Antoine Raphael Guy quienes aceptaron en el mismo acto sus respectivos cargos excepto el señor Martínez Guijarro, que no había asistido a la Junta;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Al-

mería certificación legitimada notarialmente del acta de la reseñada Junta general extraordinaria, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción de la precedente certificación que fue reintegrada a esta Oficina el día 25 de septiembre último, acompañada del "Boletín Oficial del Estado" número 201 y una certificación expedida por don Pedro Mulero Navarro, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Vera, fecha 16 de septiembre último, por los defectos insubsanables siguientes:

1.º No constar en la convocatoria de la Junta el lugar de celebración de ella, ya que no se ha efectuado en el domicilio social ni se trata de Junta universal (artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1967).

2.º No consignarse tampoco en dicha convocatoria, como asunto a tratar, el de la separación de los administradores de la sociedad, lo que resulta obligado, pues sin previa separación no puede verificarse la renovación total del Consejo de Administración (artículos 53, 73 y 75 de la Ley de Sociedades Anónimas) y

3.º No establecerse en referida Junta, sin constar en los Estatutos, la forma de renovación parcial del Consejo de Administración nombrado por tratarse de renovación total del mismo (artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Se observan, además, los siguientes subsanables:

1.º No acreditarse el requerimiento notarial previo a los administradores para la convocatoria de la Junta, que requiere el artículo 11 de los Estatutos sociales.

2.º No justificarse con la certificación legitimada correspondiente que se haya vertido referida acta de la Junta al Libro de Actas de Juntas generales de la Sociedad que exista o al respectivo habilitado al efecto (artículo 33 del Código de Comercio y artículos 107 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil), y

3.º En cuanto al nombramiento del Consejero señor Martínez Guijarro, la falta de documento acreditativo de su aceptación, conforme al artículo 108 del citado Reglamento.

La naturaleza insubsanable de los tres defectos primeramente expresados no permite anotación preventiva;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación señalada interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, expresa taxativamente que las Juntas generales se celebrarán en la «localidad» donde la Sociedad tenga su domicilio y en el «día» señalado en la convocatoria, y ambos extremos se han cumplido en el presente caso; que el artículo 53, al expresar los requisitos de la convocatoria de las Juntas no incluye el señalamiento del local en donde la reunión deba tener lugar; que ciertamente algún tratadista expresa su opinión de que debe constar en la convocatoria el lugar de la reunión, pero ello no desvirtúa el texto legal, que sólo habla de que el domicilio de las sociedades de nacionalidad española habrá de estar en territorio español y en el lugar donde se encuentre establecida su representación legal, radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto; que la reunión se celebró en la villa de Carboneras, lugar del domicilio social y residencia del Presidente de la Entidad, que no quiso convocar la Junta, por lo que hubo de acudir al Juzgado para que acordara lo procedente; que la reunión se quiso celebrar en los locales y oficinas de la Sociedad, a cuyas puertas esperó el comisionado por el señor Juez para presidir la Junta, y como permanecieran cerradas, decidió, con la autoridad con que estaba investido, el traslado de los asistentes a la sede del Juzgado, pues de otro modo el «boicot» sistemático del Administrador habría impedido la reunión convocada por la Autoridad judicial; que de otra parte, hay que tener en cuenta que los cuatro asistentes a la reunión representaban seiscientas setenta acciones de las mil que integran la Sociedad, y que únicamente dejaron de asistir el Presidente y Secretario, quienes, dada la publicidad de la convocatoria, no pueden alegar ignorancia ni desconocimiento del local de la reunión en una población como Carboneras, de poco más de quinientos edificios y en donde las cartas llegan a su destino sin necesidad de poner calle ni número que las más de las veces no existen; que la cita por el Registrador de la sentencia de 25 de noviembre de 1967 no es procedente, pues se refiere a una Sociedad domiciliada en Madrid, y la Junta general se celebró por determinación del Administrador en Barcelona, a casi setecientos kilómetros de distancia; que en el presente caso la distancia entre las oficinas de la Entidad y el lugar en que se celebró la reunión apenas llega a doscientos metros y tampoco hay que olvidar que el traslado de alojamiento de las Empresas dentro de la misma población no tiene el carácter de cambio de domicilio (artículo 84 de la Ley, 105 del Reglamento del Registro Mercantil y sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1951 y 14 de diciembre de 1956); que en cuanto al segundo defecto, no era preciso consignar en la convocatoria, como punto a tratar en la Junta, el de la separación de los Administradores, porque figurando en el orden del día la renovación total del Consejo de Administración en cuanto legalmente